

REGIÓN POR LA COMPANIA Y SELVA
IDESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDADI

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 235 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 2 0 JUN 2018

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

## VISTO:

El Informe Legal N° 327-2018-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Junio del 2018; el Reporte N° 235-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2017; el Reporte N° 425-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 30 de Mayo del 2018, y la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00461-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de abril del 2018, presentada por la Sra. DIGNA NORMA EGAS CÁCERES, Gerente General de la Empresa LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, como resultado de la acción de control realizada por los Inspectores de la DRTC-JUNÍN en el TERMINAL TERRESTRE LOS ANDES, se levantó el Acta de Control N° 0001830 de fecha 14 de noviembre del 2017, por haberse detectado al momento de intervención, que la Empresa LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., administradora de dicho terminal, permitió que el vehículo de placa de rodaje N° W3B-969, la cual pertenece a la E.T. TURISMO BACILIO, hacer uso de las instalaciones de dicho terminal para realizar embarque y desembarque de pasajeros y uso de llamadores, encontrándose cancelada la autorización de dicha empresa, por consiente incurriendo en el incumplimiento tipificado con el código C.3, de Anexo 1 (Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias), vulnerándose el numeral 35.6 del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Segundo.- Con fecha 21 de noviembre del 2017, la Sra. DIGNA NORMA EGAS CÁCERES – en adelante la impugnante- Gerente General de la Empresa LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., presenta su descargo contra la mencionada acta de control. Asimismo, con fecha 05 de febrero del 2018, la impugnante amplía el mencionado descargo, presentado elementos que a su criterio justifican o corrigen en socumplimiento detectado.

Tercero.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00461-2018-GRJ-DETC/DR de fecha 26 de abril del 2018, se resuelve sancionar a la mencionada empresa con la cancelación de su habilitación técnica de terminal terrestre LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 0544-2007-GR-JUNIN-MTC/15.02 de fecha 07 de mayo del 2007, por haber incumplido lo dispuesto por el código C.3, específicamente el numeral 35.6 del artículo 35° "permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados" previsto en el Anexo 1 - Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarto.- Con fecha 16 de febrero del 2018, la impugnante solicita se declare la constancia de notificación no existe requerimiento a su representada del notificación no existe requerimiento del presente reglamento a fin de subsanar, corregir el incumplimiento detectado o demostrar que no existe incumplimiento, conforme regula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, señala que se requiere de un procedimiento sancionador, el cual ha sido obviado por el Área de Fiscalización, al no haber sido

G. R. I.	
REG. Nº	2731899
EXP. Nº	1823288





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

notificado correctamente el acta de control o resolución de inicio del procedimiento sancionador. De igual manera señala que existen dos informe técnicos contradictorios elaborados por el Área de Fiscalización, en el cual el Informe Técnico N° 101-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF de fecha 14 de marzo del 2018, resuelve ARCHIVAR el acta de control N° 1830, sin embargo el Informe Técnico N° 145-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF de fecha 18 de abril del 2018, concluye CANCELAR la habilitación técnica del mencionado terminal, asimismo la resolución recurrida solo utiliza en la parte considerativa y resolutiva como fundamento el Informe Técnico N° 145-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF, sin contar con el informe legal elaborado por asesoría legal, procedimiento que ha sido incumplido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, el mismo que se encuentra establecido en al MAPRO, el ROF y el MOF de la DRTC.

**Quinto.-** Conforme al principio de Legalidad, contemplada en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta autoridad administrativa actúa conforme al ordenamiento jurídico, en ese sentido, debe precisarse que las nulidades deben formularse, solamente a través de los recursos, tal como se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11º de la misma norma, sólo se plantean las nulidades a través de los recursos que señala la presente norma, las mismas que se entran reguladas en el artículo 216º de la acotada Ley, siendo únicamente : a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.

Sexto.- Al respecto de lo mencionado precedentemente, el maestro Morón Urbina, señala "(...) la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo." Por lo que puede entenderse que no puede solicitarse una nulidad de manera autónoma, ya que ésta debe ser planteada intrínsecamente dentro de los recursos impugnatorios descritos en el considerando anterior, y no independientemente bajo una solicitud de nulidad.

Séptimo.- Sin embargo, el artículo 221° de la acotada Ley, con relación al error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". La misma que también es comentada por el maestro Morón Urbina, manifestando: "Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitado aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado, la idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado." Por lo que, el hecho de haber presentado su escrito solicitando la nulidad de Resolución Directoral Regional N° 00461-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de abril del 2018, sin que esta sea un recurso administrativo, no es óbice para adecuar el mismo a un recurso de apelación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter como se ha señalado precedentemente y cuente con los requisitos establecidos en el artículo 219° de la Ley, esto es que el escrito deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122° de la Ley, consecuentemente, de la revisión del mencionado escrito, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por la citada norma, es por ello que se procede a adecuar la solicitud de nulidad al de un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 00461-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de abril del 2018.

Octavo.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y



representada del impugnante.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.

**Noveno.-** El artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Décimo.- En el presente caso, el administrado manifiesta que el Acta de Control N° 0001830, no se le ha notificado de manera adecuada, pues no existe requerimiento a su representada del incumplimiento detectado, y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento a fin de subsanar, corregir el incumplimiento detectado o demostrar que no existe incumplimiento, conforme regula el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, sin embargo debemos aclara que el numeral 120.2 del artículo 120° del RNAT, señala: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.", lo cual significa que el transportista se encuentra notificado de manera formal con la sola entrega de la copia del acta de control, tanto más que el presunto responsable del incumplimiento detectado se encuentra debidamente identificado, por consiguiente ha tenido pleno conocimiento desde la imposición de la referida acta de control, por ello es que ha hecho valer su derecho defensa presentando su descargo con fecha 21 de noviembre del 2017 y la aplicación del mismo el día 05 de febrero del 2018, los mismo que han sido evaluados en su debida oportunidad por la DRTC, ajunticando que al haberse entrado de la existencia del acta de control en mención, la impredinante ha presentado sus descargos hasta en dos oportunidades, por lo tanto, confame el numeral 103.4 del mismo cuerpo legal, señala: "Vencido el plazo señalado, sin due se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.", tal como ha ocurrido en el presente caso que la DRTC no ha considerado que se haya subsanado, ni corregido, ni demostrado fehacientemente que no se hayas incurrido en dichos incumplimientos, por consiguiente ha indicado el correspondiente procedimiento sancionador contra la

Undécimo.- La impugnante refiere que existen dos informes técnicos contradictorios elaborados por el Área de Fiscalización, en el cual el Informe Técnico N° 101-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF de fecha 14 de marzo del 2018, resultive ARCHIVAR el acta de control N° 1830, sin embargo el Informe Técnico N° 145-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF de fecha 18 de abril del 2018, concluye CANCELAR la habilitación técnica del mencionado terminal. Al respecto de ello debemos manifestar que el primer informe fue elaborado por la ex Jefa de la mencionada Área, siendo ello así, debe indicarse que los informes elaborados en la DRTC y en general en todas las entidades del estado no posee carácter vinculante e





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

inmediato sobre los derechos de los administrados, pues son meros actos de administración interna, para lo cual el órgano facultado para emitir la resolución final de sanción toma en cuenta y fundamenta su decisión en el informe que éste crea apropiado para la decisión final, tal como regula el numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444, "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.", por lo que en el presente caso la resolución recurrida solo utiliza en la parte considerativa y resolutiva como fundamento el Informe Técnico N° 145-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF, pues a decisión del órgano sancionador es el adecuado para el presente procedimiento, pues se está identificando de manera certera cuál utiliza para su decisión final.

**Duodécimo.-** Asimismo, la impugnante señala que el acto resolutivo cuestionado, no cuenta con el informe legal elaborado por asesoría legal, procedimiento que ha sido incumplido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, el mismo que se encuentra establecido en al MAPRO, el ROF y el MOF de la DRTC, al respecto debemos mencionar que en ninguno de los extremos de los mencionados instrumentos de gestión existe la obligatoriedad de contar con un informe legal elaborado por la Oficia de Asesoría Jurídica de la DRTC, pues la propia legislación en el numeral 181.2 del artículo 181° del TUO, indica que dichos informes sean preceptivos y necesarios cuando haya una controversia jurídica o el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, siempre y cuando dicha situación no puede ser dilucidada por el instructor, con tales condiciones, en el caso concreto no ha sido necesario contar con dicho informe, pues el instructor ha elaborado un informe tecnico que cumple con los requerimientos establecidos en numeral 182.1 del artículo de la misma norma, por consiguiente la resolución materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada y ha seguido el procedimiento regular para su emisión.

Décimo Tercero.- Resulta necesario entender que el acta de control posee valor probatorio de los hechos ocurridos el día de la intervención, salvo prueba en contrario, la misma que debe ser aportada por el impugnante, en ese entender, éste jamás ha aportado ninguno que compruebe la inexistencia del incumplimiento tipificado con el Código C.3 por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 35.6 del artículo 35° del RNAT, en tal sentido de la orientación de sus fundamentos se tiene que el recurrente convalida la concurrencia real de dicho incumplimiento, pues de la revisión de su recurso de apelación, se logra apreciar que en ninguno de sus extremos cuestiona ni objeta la comisión real del incumplimiento cometida, solo se ha limitado a cuestionar el procedimiento llevado a cabo en el presente.

Décimo Cuarto.- El artículo 174° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444, en relación a los Hechos no sujetos a actuación probatoria, señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior." Por lo que se puede la ferir, que el presente procedimiento sancionador se origina con la imposición del Acta de Control, que ha sido realizada de manera pública, por la comisión de la infracción tipificada con el código C.3 por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 35.6 del artículo 35° del RNAT de manera flagrante, es decir que dicha acta se impuso al momento de cometida dicha infracción.

**Décimo Quinto.-** En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, el acto recurrido, es un acto





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3°de la mencionada norma y visto el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en el cual se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, lo antes ya resuelto por la DTRC. No se haya mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 226° del cuerpo normativo antes mencionado "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

1.- ADECUAR la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00461-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de abril del 2018, como un recurso de apelación, por haberse determinado su verdadero carácter.

- 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado por la Sra. DIGNA NORMA EGAS CÁCERES, Gerente General de la Empresa LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 00461-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de abril del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.
- 3.- DAR por agotada la vía administrativa en aplicación del 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 5.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y finas pertinentes

HYO.

og A Antoniera Victation Rooles SECRETARIA GENERAL